



Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, a las ocho horas del día siete de junio del dos mil dieciséis.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. UIF-02-2016

SOBRE LA TRANSPARENCIA DE CAPITALS, CONTROLES Y BENEFICIARIO FINAL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

RESULTANDO

UNICO: Que el artículo 126 de la misma Ley define que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.”

CONSIDERANDO

- I. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados identifiquen aquellas actividades, sectores y operaciones que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas y emitir legislación y controles para prevenirlo.
- II. Que la lucha contra los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo es crucial enfrentarla de manera conjunta entre las instituciones que conforman el Sistema Anti-lavado del país para garantizar la integridad de la economía y seguridad del país.
- III. Que a partir del año 2013 el Instituto Costarricense sobre Drogas, bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ha venido desarrollando acciones de articulación con más de 40 instituciones del Estado, Sector Privado y el Sistema Financiero Nacional en la identificación y atención de las principales vulnerabilidades y amenazas que se manifiestan como un fenómeno generado por los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
- IV. Que el resultado del trabajo conjunto entre los equipos técnicos conformados, ha gestado la elaboración del documento denominado **“Evaluación Nacional de Riesgos en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo”** el cual se elaboró mediante un ejercicio de identificación, discusión y consensos, la cual fue difundida mediante la Resolución Administrativa No. DG-089-2014 **“Evaluación Nacional de Riesgos”**, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante el Acuerdo Número cero ciento cincuenta y seis-cero doce- dos mil catorce, tomado en la Sesión Ordinaria Número Doce, celebrada el día miércoles doce de noviembre del dos mil catorce.



- V. Que la coordinación ejercida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, como respuesta de atención prioritaria al mandato establecido mediante Decreto Ejecutivo 38001-MP del 28 de noviembre del 2013, sobre la coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, así como el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales anti-lavado del Grupo de Acción Financiero Internacional, conocido como **“las 40 Recomendaciones del GAFI”** lleva a cumplir efectivamente con la Recomendación 1 y 2 de este ente internacional sobre la evaluación de riesgos nacional y aplicación de un enfoque basado en riesgo, así como la cooperación y coordinación nacional, respectivamente.
- VI. Que el enfoque basado en riesgos se establece como un mandato de carácter internacional en este cuerpo de normas, por lo que sus países miembros, están impelidos para realizar una adecuada identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo a que están expuestos.

Recomendación 1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo

“Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.(ver nota interpretativa de la Recomendación 1).

- VII. Que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 7 (Sector Público) lo siguiente:



(...) 3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

- VIII. Que en este nuevo contexto, se constituye como uno de los pilares fundamentales la adecuada valoración sobre los riesgos por parte de los distintos actores que forman parte del sistema antilavado del país, incluyendo las instituciones del Estado (administrativas, preventivas y represivas), Organismos de Supervisión y Control, Entidades del Sistema Financiero Nacional y Sector Privado.
- IX. Que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones, en conjunto con la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, han identificado tipologías, articulación de tramas financieras irregulares y prácticas riesgosas, que podrían favorecer el ingreso y uso de dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias, eventualmente subsumibles en los delitos establecidos en las Leyes 8204 y 8765 (Código Electoral) o Código Penal, por ende exponer a riesgos de imagen a las instituciones financieras que albergan sus finanzas y el eventual menoscabo al sistema democrático del país.
- X. Que las tipologías de conductas infractoras comúnmente identificadas se asocian a la implementación de figuras contractuales o financieras reguladas por el ordenamiento jurídico, las cuales, sin embargo, han perseguido resultados prohibidos por el marco normativo en que operan. Al respecto, se han evidenciado, entre otras, las siguientes conductas: **i)** simulación o inflación de gastos a través de la presentación de requisitos formales idóneos tendientes a inducir a error al ente fiscalizador con el objeto de cobrar o redimir gastos con recursos públicos de la contribución Estatal; **ii)** otorgamiento de donaciones, préstamos o compras de especial relevancia financiera en la modalidad de certificados de cesión ejecutados por sujetos que aparentemente no tienen la solvencia económica suficiente para realizar dichas transacciones; **iii)** compras de certificados de cesión con escasa o improbable posibilidad de obtener contenido económico que podrían ocultar donaciones ilegales encubiertas; **iv)** uso de sumas importantes de dinero en efectivo para cancelar gastos amparados en figuras contractuales de carácter electoral como los contratos de intermediación, servicios especiales o profesionales; **v)** uso de estructuras paralelas para financiar gastos electorales de candidatos en procesos electorales locales obviando los controles implementados por la normativa electoral, con el consecuente riesgo del uso de recursos ligados al narcotráfico o legitimación de capitales; **vi)** creación de círculos de confianza constituidos por personas con parentesco familiar o cercanía con los órganos ejecutivos del partido político que facilitan la formalización de actos como los descritos en este apartado.



- XI. Que la Evaluación Nacional de Riesgos ha planteado, como parte de sus resultados, un mapa con la identificación de al menos 20 riesgos, en los cuales la temática de la corrupción revierte especial importancia vinculado al nivel de actividad del crimen organizado, en donde preocupa a las instituciones del Estado, el poderío para corromper los diferentes poderes del mismo, aprovechando recursos públicos y obteniendo poder político a través del financiamiento de partidos políticos.
- XII. Que dicha Evaluación, expone mejorar la legislación asociada a financiamiento de campañas y partidos políticos, apuntando a intensificar la transparencia del financiamiento y del gasto de los partidos y de las autoridades políticas, con especial enfoque en controlar adecuadamente el financiamiento de partidos políticos con dineros ilícitos.
- XIII. Que en esta misma línea, 34 Instituciones del Estado y del sector Financiero Nacional, elaboraron la *“Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo”* aprobada mediante Decreto Ejecutivo 39077-MP-RREE-SP-H del 17 de agosto del 2015 (Diario Oficial la Gaceta No.159).
- XIV. Que la “Estrategia Nacional” incorpora un objetivo general tendiente a **“fortalecer el combate contra la corrupción en el sistema antilavado nacional a fin de mitigar los riesgos de lavado de dinero y contribuir a la efectividad del sistema”**.
- XV. Que dicha “Estrategia Nacional” define el objetivo específico de **“fortalecer los mecanismos de control sobre el financiamiento de las campañas y los partidos políticos”** en una preocupación conjunta por la identificación de entramados financieros y las vulnerabilidades que podrían abrir puertas para que el crimen organizado infiltre las finanzas de los grupos partidarios y con ello afectar directamente mediante la ocupación de puestos de poder, desmejorar controles, entorpecer legislación, entre otras lesiones nefastas para un Estado de derecho y democrático.
- XVI. Que estos objetivos deben llevar a la implementación de acciones que se detallan en la misma *“Estrategia Nacional”* referentes a generar los proyectos de reforma de Ley y procedimientos internos que incluyen la aplicación de medidas de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- XVII. Que los artículos 68 y 102 de la Ley 8204 *“LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”*, establecen lo siguiente:

Artículo 68.- Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales,



con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.

Artículo 102.- Los entes, los órganos o las personas que revistan especial importancia para el cumplimiento de los propósitos del Instituto, estarán obligados a colaborar en la forma en que este lo determine, de acuerdo con los medios técnicos, humanos y materiales disponibles.

- XXVIII. Que por disposición de los artículos 9, 99 y 102 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano rector, con rango e independencia de los Poderes del Estado, de la materia electoral, de forma exclusiva y excluyente; teniendo a su cargo la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.
- XXIX. Que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos es la instancia técnica especializada del Tribunal Supremo de Elecciones, a cargo de, entre otros aspectos, advertir incumplimientos o infracciones a la normativa que regula el régimen de financiamiento partidario, según lo prescriben los artículos 8 del Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (Decreto del TSE n.º 16-2012) y 13, 14, 15 y 94 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE n.º 17-2009).
- XX. Que el Régimen de financiamiento de partidos políticos instaurado en el artículo 96 de la Constitución Política es uno de naturaleza mixta, que se integra a partir de la contribución estatal –dirigida a sufragar gastos en que los partidos incurran en periodo electoral y no electoral– y de contribuciones privadas provenientes de sus militantes y simpatizantes; y se funda en los principios constitucionales de publicidad y transparencia.
- XXI. Que el sistema implementado por la normativa electoral (Código Electoral y RFPP) de cara al cumplimiento de los principios de comprobación de gastos, transparencia y publicidad, consagrados en el artículo 96 de la Constitución Política procura tener certeza no sólo del origen lícito de los recursos privados que ingresen a los partidos políticos, sino también lograr su trazabilidad al momento de su ejecución, de modo que se pueda verificar que sus erogaciones se cancelaron con estos mismos recursos (vid artículos 52, inciso n; 86 y 87 del Código Electoral, entre otros, y artículos 42, 65, 66, 67 y 68 del RFPP).
- XXII. Que el Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos exigen un control integral de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, por lo que impone a los tesoreros partidarios mandar a publicar anualmente, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes o donantes. A su vez, le obligan a informar al Tribunal Supremo de Elecciones, trimestralmente en periodo ordinario y mensualmente en periodo electoral, sobre las donaciones o los aportes que reciba, así como la información financiera partidaria.
- XXIII. Que el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.º 7285-E8-2015, interpretó el artículo 307 del Código Electoral, en relación con los numerales 12 y 80 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, determinando que es armónico con el



Derecho de la Constitución que el Tribunal pueda tener acceso a información amparada por los secretos bancario y tributario tratándose del financiamiento de los partidos políticos, con la finalidad de examinar y fiscalizar, entre otros aspectos, el origen lícito de esos recursos.

- XXIV. Que, en consonancia con el punto anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez de la República, es un órgano de carácter jurisdiccional que tiene la potestad de autorizar el levantamiento del secreto bancario y tributario que protege la información confidencial de los contribuyentes partidarios y demás sujetos intervinientes en el financiamiento electoral, ya sea de oficio o a instancia de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos o del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, por medio de solicitud debidamente motivada.
- XXV. Que el Código Electoral tipifica, en sus artículos 273 a 276, diversas conductas como delitos en materia financiera partidaria, con fines preventivos y represivos.
- XXVI. Que el artículo 273 del Código Electoral sanciona con prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido. A su vez, castiga con pena de prisión de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal Supremo de Elecciones para verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.
- XXVII. Que el artículo 274 del Código Electoral castiga con penas de prisión de dos a cuatro años a quien: a) En nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya done o realice aportes, en dinero o en especie a favor de un partido político; b) Al extranjero que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, exceptuando a las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, la participación política y defensa de valores democráticos, que estén inscritas ante el Tribunal Supremo de Elecciones y respeten el orden constitucional y la soberanía nacional; c) Al extranjero o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos; d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias; y e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido.
- XXVIII. Que el artículo 275 del Código Electoral impone pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y movimientos. Además, castiga con pena de prisión de dos a seis años a: a) El miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo



las normas establecidas en el Código Electoral, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes; b) Los miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político; c) Los miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal; y d) A los candidatos y precandidatos oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.

- XXIX. Que el artículo 276 del Código Electoral sanciona con pena de prisión de dos a cuatro años: a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas; b) Al tesorero del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal Supremo de Elecciones sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente; c) Al tesorero del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal Supremo de Elecciones, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos; d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal Supremo de Elecciones sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido; y e) Al tesorero que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Adicionalmente, castiga con pena de prisión de dos a seis años al tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político.
- XXX. Que los delitos mencionados, cuyos rangos de pena corresponde a 4 años o más de prisión, encuadran en los supuestos delictivos susceptibles de ser perseguidos por el delito de Legitimación de capitales, conforme al artículo 69 de la Ley 8204, cuando los recursos obtenidos a través de estas infracciones se busquen legitimar.



POR TANTO, RESUELVE:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204, propone las siguientes recomendaciones al Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, para su aval y comunicación al Tribunal Supremo de Elecciones, a las Entidades del Estado vinculantes, Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones no Financieras que alcanzan los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, para su cumplimiento inmediato:

1. Comuníquese al Tribunal Supremo de Elecciones:
 - Que se hace necesario que el órgano técnico competente del TSE, coordine e implemente las acciones pertinentes en materia de prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo complementado a las recomendaciones que puedan surgir por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, así como de los Organismos Internacionales de lucha contra estos delitos.
 - Se coordine con la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD el intercambio de información en el marco de sus competencias y de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 8204, con el objeto de prevenir el aporte, recepción o uso de dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, para financiar actividades político-electorales o partidarias y se implementen los canales confidenciales, formales y seguros de comunicación que permitan compartir información de interés referida a los donantes, prestamistas, proveedores, compradores de certificados de cesión y demás partícipes en el esquema de financiamiento de los partidos políticos
 - Se atiendan los objetivos propuestos en la Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo y que a su vez derive en acciones concretas tendientes a fortalecer los procesos democráticos del país.
2. Comuníquese a todas las Instituciones Financieras y a las Actividades y Profesiones no Financieras que alcanzan los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, el contenido de la presente Resolución a fin de aplicar de forma efectiva las normas de conocimiento del cliente y prestando especial atención en el origen fehaciente de los fondos, bajo un enfoque basado en riesgos, de manera que se garantice la mayor efectividad en la gestión y transparencia de los flujos financieros de los partidos políticos, sus donantes, acreedores, proveedores y demás partícipes en su estructura financiera. Lo anterior en concordancia con las disposiciones establecidas sobre los PEP's, así como los riesgos nacionales identificados en la Evaluación Nacional de Riesgos y el Plan de Trabajo de la Estrategia Nacional de Lucha contra a la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo.
3. Comuníquese a la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores y Superintendencia General de Seguros, las disposiciones contenidas en



la presente Resolución a efectos de que se constituya un insumo en los procesos de supervisión y control sobre las entidades señaladas en el apartado anterior.

4. Comuníquese al Ministerio Público en sus Fiscalías especializadas en la materia de corrupción, narcotráfico, crimen organizado y legitimación de capitales, asimismo, de la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial a los efectos de hacer del conocimiento de estas autoridades de manera que se habiliten los mecanismos de coordinación y comunicación en el marco de los procesos de investigación correspondientes.

La presente recomendación será efectiva a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, y su posterior notificación formal a las instancias vinculantes.

Román Chavarría Campos
Jefe, Unidad de Inteligencia Financiera